

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos, solicitando absolución. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MATÍAS STAMM MORENO, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.**, Rol Único Tributario N° 96. 962.430-3 (en adelante, “**Novatec**” o “**mi representada**”), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-75-2023**, a Ud. respetuosamente decimos:

Por este acto y encontrándonos dentro de plazo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, “**LOSMA**”), dispuesta en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, venimos en presentar los descargos que a continuación se exponen, en relación al cargo formulado en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-75-2023 (en adelante, “**formulación de cargos**”), solicitando absolver a Novatec de toda sanción o; en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES RESPECTO DEL PROYECTO DE MI REPRESENTADA

1. El proyecto “Edificio Tocornal” (en adelante, “**Proyecto**”) ubicado en calle Manuel Antonio Tocornal 363, comuna de Santiago, corresponde a un edificio habitacional de 9 pisos y 2 subterráneos, con un total de 262 departamentos, 87 bodegas, 104 estacionamientos vehiculares y 150 para bicicletas.
2. Cabe señalar que la construcción del Proyecto se encuentra **actualmente terminada**, contando con certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago con fecha 28 de octubre de 2022.

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.

1. En primer lugar, cabe señalarle a esta Superintendencia que con fecha 4 de abril del año en curso, mi representada recibió mediante carta certificada la Res. Ex. N° 1/Rol D-75-2023, en la que se le formulaban cargos a esta parte por una supuesta infracción a la norma de ruido.
2. Desde ya le relevamos a Ud, que **este documento es el único de todo el procedimiento sancionatorio al cual esta parte pudo tener acceso,** toda vez que el **expediente electrónico no existe.**
3. Es decir, fue imposible para esta parte constatar la veracidad de las aseveraciones contenidas en la Formulación de Cargos, dado que no existe ninguno de los antecedentes y documentos a los que se aluden en la resolución dictada por esta autoridad fiscalizadora.
4. Ahora bien, según consta en la Formulación de Cargos, con fecha **14 de abril de 2021**, esta Superintendencia habría recibido una denuncia por ruidos molestos asociados a la construcción del Proyecto de mi representada, específicamente a labores asociadas a una faena constructiva.
5. Posteriormente, según la misma Res. Ex. N°1 de este expediente se relata que, con fecha **10 de agosto de 2021**, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA **derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1664-XIII-NE** (en adelante, “**IFA**”).
6. La Formulación de Cargos, -haciendo alusión a un IFA al cual fue imposible acceder-, detalla la actividad de inspección realizada y concluye que “*Se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° R1, con fechas 7, 8 y 9 de junio de 2021, en las condiciones que indica durante el horario diurno registran excedencias de 4 dB(A), de 5 dB (A) y 2 dB (A), respectivamente*”. A este respecto, el resultado de dichas mediciones de ruidos se resume en la siguiente tabla:

Figura 1: Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor N°	Horario de medición	Condición	NPC (dBA)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38/11	Límite (dBA)	Excedencia	Estado
7 de junio de 2021	R1	Diurno	Externa	69	57	III	65	4	Supera
	R2	Diurno	Externa	59	57	III	65	0	No supera
	R3	Diurno	Externa	58	57	III	65	0	No supera
8 de junio de 2021	R1	Diurno	Externa	70	56	III	65	5	Supera
	R2	Diurno	Externa	58	56	III	65	0	No supera
	R3	Diurno	Externa	56	56	III	65	0	No supera
9 de junio de 2021	R1	Diurno	Externa	67	54	III	65	2	Supera
	R2	Diurno	Externa	56	54	III	65	0	No supera
	R3	Diurno	Externa	59	54	III	65	0	No supera

Fuente: Formulación de Cargos.

7. Tal como le adelantábamos a esta Superintendencia, **ni la denuncia que motivó las actividades de fiscalización, ni el IFA, ni el acta de inspección ambiental en que se realizó la medición de ruido** han sido accesibles para mi representada. Esto, por el simple hecho de que **el expediente electrónico no existe.**
8. Posteriormente, con fecha **31 de marzo de 2023**, es decir, **1 año y 9 meses después de la supuesta fecha de inspección ambiental**, esta Superintendencia formuló un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido:

Tabla 1: Formulación de cargos.

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	<i>“La obtención, con fechas 7, 8 y 9 de junio de 2021, de niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69, 70 y 67 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.</i>	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7	Artículo 35 letra h) de la LOSMA	Leve

Fuente: Elaboración propia

II.
SEGUNDA PARTE
DESCARGOS

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales mi representada debe ser **absuelta de los cargos formulados**:

(i) Se afectó el derecho de defensa, infringiéndose normas esenciales e insubsanables del procedimiento administrativo: **el expediente electrónico simplemente no existe**, por lo que esta parte no pudo, dentro del plazo legal, acceder a ningún antecedente de los que fundaron el cargo formulado.

(ii) La dilación excesiva e injustificada en la dictación y notificación de la formulación de cargos deviene en una imposibilidad de continuación del procedimiento sancionatorio, perdiendo su eficacia debido a la inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal; y,

(iii) La dilación en la instrucción del procedimiento sancionatorio afectó la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento.

A. AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA: INEXISTENCIA DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, POR LO QUE NO SE PUDO ACCEDER A NINGÚN ANTECEDENTE DE LOS QUE FUNDAN EL CARGO FORMULADO

1. Como bien sabe esta Superintendencia, el artículo 18 inciso 3° y 6° de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, Ley N° 19.880 (en adelante, "LBPA"), establece que "***Todo el procedimiento administrativo deberá constar en un expediente electrónico, (...) en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos (...).***

Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanentemente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero, que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas

como en las dependencias de la Administración para su consulta".

[Énfasis agregado].

2. De la misma manera, el artículo 11 inciso 2° de la LBPA señala que "**Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos**".
3. Por su parte, el artículo 16 inciso 1° de la LBPA dispone un deber a la Administración al proveer que "***El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él***", mientras que el artículo 16 bis inciso 4° profundiza en que "***El principio de fidelidad consistente en que todas las actuaciones del procedimiento se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en el expediente electrónico, el que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido***".
4. En el procedimiento administrativo Rol D-075-2023 en que se enmarcan estos descargos, no es posible identificar los documentos que fundan la formulación de cargos por el sencillo hecho de que el **expediente electrónico no existe**. Ello tal como se aprecia en las imágenes que siguen:

Figura 2: Búsqueda de expediente electrónico 075-2023.



The image shows a web interface for searching administrative procedures. On the left, there is a sidebar with a blue header and a white background. It features a blue circular icon with a white gavel, followed by the text "Procedimientos sancionatorios". Below this, a paragraph states: "Esta sección presenta información sobre los procedimientos sancionatorios iniciados, en relación con los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA." At the bottom of the sidebar is a photograph of hands holding a document. The main content area is titled "Búsqueda" and contains several search filters: "Nombre Unidad Fiscalizable o Titular" (text input), "Categoría Unidad Fiscalizable" (dropdown menu), "Región" (dropdown menu), "Comuna" (dropdown menu), and "Número de Expediente Sancionatorio" (text input with "075-2023" entered). At the bottom right of the search area are two buttons: "Buscar" and "Reiniciar Búsqueda". Below the search area, there is a link: "Ver Estadísticas de Procedimientos Sancionatorios".

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/>

Figura 3: Resultado de la búsqueda del procedimiento sancionatorio D-

075-2023

Procedimientos Sancionatorios

+ Mostrar Búsqueda

Resultados de la Búsqueda:

0 de 0 de un total de 0 [Exportar Excel](#) [Ver en mapa](#)

#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre razón social	Categoría	Región	Estado	Detalle
No hay datos en la tabla							

Mostrar registros

<< < > >>

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/>

Figura 4: Antecedentes disponibles respecto de Unidad Fiscalizable “Edificio Tocornal”

Catastro de Unidades Fiscalizables

PROYECTO EDIFICIO TOCORNAL

Comuna: Santiago
Región: Región Metropolitana
Categoría: Vivienda e Inmobiliarios

INFORMACIÓN RESERVADA

Titular (1) Instrumentos Aplicables (1) Fiscalizaciones (0) Medidas Provisionales (0) Procedimientos sancionatorios (0) Requerimientos de Ingreso (0) Seguimiento Ambiental (0) Sanciones (0)

Rut	nombre razon social	Tamaño	Código Ciu
96962430-3	CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.		

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile
Teatinos 200, pisos 7, 8 y 9, Santiago, Chile
Tel: +56 2 2017 1000

Política de seguridad de la información Portal SMA Últimas novedades SNIFA Preguntas Frecuentes

martes, 2 de mayo de 2023

Fuente: <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/18394>

5. De esta manera, al ser imposible para mi representada acceder al expediente electrónico, lógicamente **no fue posible tener acceso a los documentos que fundan la Res Ex. N°1/2023, mediante la cual se le formularon cargos a Novatec.**
6. Así, a modo de ejemplo, la ausencia de los siguientes documentos causa detrimento al derecho a la defensa de esta parte:
 - (i) La denuncia realizada por Jorge Ricardo Oyarzo Martin que dio origen a la fiscalización en que se basó esta formulación de cargos.
 - (ii) El IFA que supuestamente daría cuenta de un incumplimiento por parte de mi representada.

- (iii) Las actas de medición de ruido con expresión clara de las fechas, metodología y certificados de calibración de los equipos empleados, tal como el propio Protocolo de Fiscalización de ruido de esta SMA lo exige;
 - (iv) Cualquier otro antecedente del proceso de fiscalización cuya existencia o inexistencia es desconocida por esta parte;
 - (v) La propia formulación de cargos objeto de estos descargos.
7. En este sentido, la falta de un expediente electrónico, con la consecuente **ausencia de todos los antecedentes** que sirven de sustento para la presente formulación de cargos, constituye un **hecho inaudito y sin precedentes**, que claramente vulnera la forma en que se debió haber sustanciado este procedimiento administrativo.
8. En efecto, esta propia Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 1184/2015 que “Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental”, nos ha indicado la manera en que debe ser llevado a cabo un procedimiento sancionatorio por esta autoridad fiscalizadora. Así, pues, nos señala artículo quinto: (...) “*los resultados consolidados de las actividades de fiscalización ejecutadas respecto de una unidad fiscalizable, deberán constar en un informe técnico de fiscalización ambiental*”¹.
9. Asimismo, continúa la misma Res. Ex. 1184/2015:

*Artículo vigésimo. Remisión del informe técnico de fiscalización ambiental al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental. Una vez finalizado el informe técnico de fiscalización ambiental en los términos establecidos en el artículo anterior y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la ley, la División de Fiscalización de la Superintendencia **deberá remitirlo al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.** Sin embargo, cuando se constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones de competencia de la Superintendencia, se remitirán los antecedentes la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para el análisis jurídico respectivo a fin de determinar si esta realizará actividades de investigación para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, **en cuyo caso los antecedentes serán publicados en el Sistema Nacional de***

¹ Resolución Exenta N° 1184/2015 que “Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental. Artículo 5°.

Información de Fiscalización Ambiental en conjunto con la formulación de cargos. [énfasis agregado].

10. Como bien puede apreciarse, esta Superintendencia ha sido clara al instruir las normas sobre cómo debe llevarse a cabo una fiscalización y posterior procedimiento sancionatorio, **siendo fundamental que los antecedentes sean debidamente publicados** para conocimiento de terceros y, en particular, de quienes puedan verse afectados producto de un procedimiento sancionatorio. De esta manera, **existe una instrucción expresa** que obliga a esta autoridad fiscalizadora a que **todos los antecedentes se encuentren asequibles**, lo que, como ya hemos señalado, **no ocurre en la especie pues al no existir expediente electrónico, esta parte no ha podido conocer ningún antecedente de aquellos que debían constar en este expediente administrativo.**
11. Por su parte, cabe también relevar que el D.S. N°38/2011 del MMA fija un procedimiento y una metodología obligatoria para la medición del ruido. A su vez, mediante la Res. Ex. N° 867/2016, esta Superintendencia dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 del MMA y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA”. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de ambos cuerpos normativos las mediciones realizadas serán válidas.
12. En este orden de ideas, el Protocolo aprobado mediante Res. Ex. N°867/2016 de la SMA señala los aspectos a considerar en la elaboración de informes de medición de ruido, cuestión que tampoco pudo ser contrastada por esta parte a efectos de poder determinar si es que ésta se desarrolló o no adecuadamente, afectando una adecuada elaboración de estos descargos.
13. En efecto, con el objeto de realizar una correcta medición de ruido, esta autoridad debe seguir una serie de pasos detallados en forma precisa y clara, para eventualmente determinar si efectivamente se han superado los estándares normativos en materia de ruido. No obstante lo anterior, en la especie no es posible constatar si las mediciones de ruido que originan este procedimiento sancionatorio se realizaron bajo los parámetros exigidos en nuestra normativa ambiental, toda vez que no existe documento alguno que las acredite.
14. En este sentido nos preguntamos, *¿bajo qué estándares se rigió la medición de*

ruido efectuada? ¿dónde nace la certeza de esta autoridad para formular cargos?

15. Estas preguntas, naturalmente quedan sin respuesta al no existir antecedente alguno en este procedimiento administrativo que nos ilustre, siquiera un poco, respecto de cómo fueron efectuadas las mediciones de ruido a las que alude esta autoridad fiscalizadora en su formulación de cargos.
16. Ya se ha indicado a Ud., que el expediente administrativo es el conjunto ordenado y completo de documentos y antecedentes que se generan en el curso del procedimiento administrativo, y cuya existencia, transparencia y publicidad es necesaria para una correcta tramitación y resolución. *¿De qué otra manera los ciudadanos podrían informarse de toda la información relevante en la elaboración de un acto administrativo que, en este caso, les causa un perjuicio?*
17. Del mismo modo, la existencia de un expediente y su correspondiente transparencia y publicidad resulta requisito *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa y debido proceso de los afectados interesados.
18. En consecuencia, la insólita inexistencia del expediente administrativo -que duda cabe- supone una evidente y manifiesta vulneración a garantías procesales que tienen su fundamento en el derecho a un procedimiento racional y justo consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, se encuentra consagrado el principio de audiencia o contradicción contenido en el artículo 10 de la LBPA².
19. Al respecto, se ha sostenido sobre la exigencia de un procedimiento racional y justo y el principio de contradictoriedad que ***“Los administrados podrán ejercer en forma plena su derecho a defensa ante ella. Ello importa desde luego el derecho a contradecir, a aportar pruebas, a que no se pueda presumir de derecho su responsabilidad, a obtener una decisión fundamentada fáctica y ruido y jurídicamente, entre otros aspectos. Nada de***

² Ley N° 19.880, artículo 10: ***“Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.***

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”

ello puede suprimirse con el pretexto de que luego se podrá reclamar de la decisión administrativa ante un tribunal de justicia. **El derecho de defensa implica poder ejercerse ante la autoridad administrativa** y luego ante la instancia jurisdiccional, si el administrado decide impugnar la decisión administrativa”³ [énfasis agregado].

20. Así las cosas, se evidencia la obligación de la autoridad de adoptar todas las medidas necesarias para el respeto al principio de contradicción del cual gozan los administrados, cuyo reconocimiento legal es expreso.
21. Este deber que pesa sobre la Administración, claramente se ve incumplido en la especie, dado que ni siquiera es posible acceder al expediente administrativo el que se supone que constan los documentos que sirven de antecedentes para formularle cargos a Novatec. Esto, desde luego, importa una vulneración flagrante al derecho a defensa que posee mi representada.
22. En este sentido la Excelentísima Corte Suprema ha expresado que: *“en materia administrativa el derecho a defensa debe ser considerado no solo como exigencia del axioma de justicia, sino también, como expresión del principio de eficacia, ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa, garantizando que ella sea más justa. Es así como la garantía de debido proceso que reconoce el artículo 19 N° 3 inciso quinto, de la Constitución Política de la República, en el ámbito administrativo, se manifiesta en una doble perspectiva: a) como el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y, también b) **como el derecho a exigir a la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.** 4.*
23. Pues bien, a la fecha de presentación de estos descargos, al no existir expediente administrativo, esta parte no pudo tener acceso a ninguno de los antecedentes que sirven como fundamento y argumento a la SMA para formular cargos. Con ello se ha infringido gravemente los deberes de transparencia, integridad del expediente y de fidelidad del procedimiento administrativo electrónico y, además, el derecho a defensa de esta parte, al no haber podido tener acceso a

³ BORDALÍ , Andrés; y, HUNTER, Iván: *Contencioso Administrativo Ambiental*. 1° ed. Santiago: Editorial Librotecnia, 2017, p.350.

⁴ Corte Suprema, sentencia de fecha 17 de julio de 2018, causa Rol N° 970-2018. Considerando 6°.

la debida inteligencia de los motivos que llevaron a la SMA a adoptar la decisión de formular cargos, no pudiendo controvertirlos adecuadamente.

24. Para efectos, de acreditarle a esta Superintendencia lo relatado en los párrafos que anteceden, es decir, la inexistencia del expediente electrónico y de los documentos que lo componen, se acompaña en el otrosí de esta presentación certificación notarial a día 8 de mayo de 2023 en la cual mediante notario se certifica la inexistencia del expediente electrónico correspondiente al rol D-075-2023.
25. Por todo lo expuesto no cabe sino más que concluir:
 - (i) Que el presente procedimiento administrativo D—075-2023 adolece de graves vicios esenciales, al carecer el expediente de antecedentes y fundamentos que le den sustento;
 - (ii) Lo anterior amerita, por ese sólo hecho que el mismo sea inmediatamente dejado sin efecto, poniéndosele término por parte de SMA;
26. De lo contrario, continuar el presente procedimiento a pesar de la inexistencia inicial de su propio expediente conllevará a la necesaria e inevitable nulidad del acto terminal del mismo.

B. LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA EN LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y SU NOTIFICACIÓN DEVIENE EN UNA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

1. Tal como se indicó, de acuerdo a los antecedentes que someramente pudieron ser conocidos a través de la Formulación de Cargos, la SMA demoró **1 año y 9 meses desde la inspección ambiental** en formular un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido. Tal demora **excesiva e injustificada** deviene en una **imposibilidad para la continuación del presente procedimiento sancionatorio D-075-2023** (institución denominada anteriormente como decaimiento del procedimiento sancionatorio), conforme se desarrollará a continuación.
2. En primer lugar, cabe tener presente que la necesidad de que el actuar de la Administración sea expedita en todas sus partes y que se desarrolle con celeridad viene dada de una gran variedad de disposiciones regulatorias que no

hacen más que positivizar los pilares sobre los cuales descansan las garantías del particular en el marco del derecho a un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19N°3 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) y el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria dispuesta en el artículo 19 N°2 de la CPR.

3. Precisamente, dentro de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se encuentra el **derecho del particular a un actuar oportuno de la Administración**, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema: “(...) *para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna*”⁵ [énfasis agregado].
4. En este contexto, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar generan la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto de “decaimiento del procedimiento administrativo”. Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha definido la institución del decaimiento como “*la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*”⁶.
5. Actualmente, la Excma. Corte Suprema reemplazó la denominación “decaimiento” por la de “imposibilidad material” de continuar con el procedimiento administrativo ante la excesiva tardanza de la Administración. Sin perjuicio de ello, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: **la ineficacia del procedimiento administrativo**.
6. Pues bien, en materia sancionatoria ambiental la ley no ha establecido un plazo máximo para el uso de las facultades propias del *Ius Puniendi* estatal o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*” [énfasis agregado]. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión**.

⁵ Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 4°. En el mismo sentido: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020).

⁶ Corte Suprema, sentencia de fecha 24 enero de 2013, Rol N° 6.745-2012, considerando 8°.

7. En este sentido, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en la **causa Rol N° 17.485-2021**, la **superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia**:

*“OCTAVO: (...) Ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el **procedimiento no podrá exceder de 6 meses**” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que **existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad**. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos.*

*NOVENO: Que, en consecuencia, al **haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado**, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley 19.880, la **imposibilidad material de continuar dicho proceso**”⁷ [énfasis agregado].*

8. La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuencia imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido relevada por la Excma. Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022) y **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023).

⁷ Corte Suprema, sentencia de fecha 3 de mayo de 2021, Rol N° 127.415-2020, considerando 8° y 9°.

9. El criterio desarrollado previamente, también ha sido seguido por el **Primer Tribunal Ambiental**, concluyendo igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, en las sentencias dictadas en las causas **Rol R-45-2021 y R-49-2021**:

*“Cuadragésimo noveno. Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias**”⁸.*

*“Séptimo. Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)**”⁹ [énfasis agregado].*

10. Además, cabe tener presente que la inactividad de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que esta se encuentra ya habilitada y en situación conforme de dar inicio a la instrucción del sancionatorio, sin necesidad de realizar alguna otra actuación.**
11. En efecto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** relevó, precisamente en un caso asociado a la

⁸ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, Rol R-45-2021, considerando 49°.

⁹ Primer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 6 de mayo de 2022, Rol R-49-2021, considerando 8°.

imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos:**

*“Noveno. Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.***

*En efecto, **es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.*** [énfasis agregado].

12. Por su parte, la Excma. Corte Suprema también ha concluido en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al momento en que la información se encuentra analizada por parte de la autoridad, estando preparada para formular cargos, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° Rol N° 94.906-2021:**

*“(...) El fallo impugnado, establece que se debe computar el plazo desde la formulación de cargos (...) **esta Corte, disiente de tal conclusión, toda vez que, sin desconocer que el procedimiento administrativo sancionatorio efectivamente consta de etapas bien delimitadas, correspondientes a la etapa de fiscalización previa, en que la autoridad recopila antecedentes y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, lo cierto es que el inicio, en el presente caso, no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.***

*En efecto, consta en estos antecedentes que la fiscalización se lleva a cabo por funcionarios de la reclamada, en dependencias de la 19° Notaría, los días 29 y 30 de octubre de 2015. Luego de recabada la información, esta es analizada, y, como se expuso más arriba, el día 23 de diciembre del mismo año, la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF emitió el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2015. **Es en virtud de tal informe -***

que es emitido por una unidad de la misma UAF- que luego la autoridad formula cargos.

*Así, en la especie **no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, toda vez que éste se inicia con la emisión del informe de fecha 23 de diciembre de 2015, que es recepcionado por la autoridad, el que da certeza respecto de los antecedentes que sirven a la formulación de cargos.** (...)*

De lo contrario, quedaría entregado al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar, pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos.”¹⁰ [énfasis agregado].

“Décimo tercero: Que de lo reseñado es posible constatar que el **procedimiento administrativo sancionador que origina estos autos se inició con la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 18/2017 de julio de 2017,** formulándose cargos el 22 de septiembre de 2017, presentando la reclamante sus descargos, los que se tienen por evacuados a través de la misma resolución que abre un término probatorio el 21 de noviembre del mismo año. Luego de tal actuación administrativa, el ente reclamado no realiza gestión alguna, toda vez que ni siquiera tiene por acompañados los documentos aparejados en el procedimiento por presentación de 13 de diciembre de 2017. (...)”¹¹

13. En este contexto, y siguiendo a la Corte Suprema y al 2° Tribunal Ambiental, el **presente procedimiento sancionatorio D-75-2023 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del IFA** que habría ocurrido con fecha **10 de agosto de 2021**, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA al Departamento de Sanción y Cumplimiento, en el cual se basan el único cargo formulado a mi representante. **A**

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, Rol N° 23.056-2018, considerando 12°.

¹¹ Corte Suprema, sentencia de fecha 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021, considerando 13°.

partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento.

14. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-75-2023 **ha perdido su eficacia** producto de la **imposibilidad material de su continuación**, debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia desde la derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, expresada en **dos lapsos de tiempo evidentemente carentes de razonabilidad**:
 - a) Transcurrió más 1 año y 9 meses desde la derivación del IFA (agosto 2021) hasta la formulación de cargos (marzo 2023); y,
 - b) Transcurrió más 1 año y 10 meses desde la derivación del IFA (agosto 2021) hasta la presentación de estos descargos (mayo 2023).
15. En particular, la tardanza resulta injustificada toda vez que luego de la emisión y derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, esta autoridad **no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos.**
16. La tardanza es aún más ilógica si consideramos que, debido a la naturaleza del cargo formulado, el análisis que debía realizar esta Superintendencia solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011, sin perjuicio del derecho a defensa que asiste a mi representada. Por lo tanto, en tal momento, **la SMA ya contaba con todos los antecedentes para actuar e iniciar el presente procedimiento sancionatorio.**
17. La excesiva dilación e inactividad administrativa es tan flagrante en el presente caso que a la fecha de formulación de cargos -marzo 2023- el **Proyecto se encontraba construido**, tal como acredita el certificado de recepción definitiva del DOM de Municipalidad de Santiago de fecha 28 de octubre de 2022.
18. Así las cosas, no resultaba procedente la tardanza injustificada que la SMA en el presente caso, afectándose las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en un tiempo prudente, pues el ejercicio de la facultad

sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.

19. Inclusive, la excesiva duración del procedimiento genera una grave afectación del derecho de defensa de esta parte por cuanto **se afectó la posibilidad de generar prueba durante prácticamente la totalidad del periodo de construcción del Proyecto.**
20. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha fallado que “(..) *la Corte no puede desconocer que dicho derecho [de defensa] puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos. En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo.*”¹².
21. En definitiva, de conformidad con los artículos 40 y 27 de la Ley N° 19.880, se configura en el presente caso la **imposibilidad de proseguir con el presente procedimiento administrativo, perdiendo su eficacia debido inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal.**

C. LA INEFICIENTE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO AFECTÓ LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA Y LA DEBIDA PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

1. En primer término, cabe precisar que la **presentación de un PdC no implica una autoincriminación o aceptación de responsabilidad en los hechos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción** objeto de la formulación de cargos de la SMA. Ciertamente, concebir que la presentación de un PdC implica la aceptación de responsabilidad conlleva necesariamente desvirtuar el carácter no punitivo de tales Programas y afectaría el uso de esta herramienta por parte de los regulados, socavando la naturaleza de este instrumento de incentivo al cumplimiento.
2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en la causa **R-75-2015**, relevó que la presentación de un PdC no implica un reconocimiento de responsabilidad por parte del regulado: “Que, por último,

¹² Corte Suprema, sentencia de fecha 7 agosto 2017, Rol N° 41.790-2016, considerando 8°.

*cabe destacar que la presentación, aprobación o rechazo de un programa de cumplimiento, **no exige que el regulado se autoincrimine o acepte responsabilidad en los hechos que configuran los cargos formulados por la SMA***¹³ (énfasis agregado).

3. Ahora bien, en el presente caso, la excesiva demora de esta Superintendencia en formular cargos, tuvo como consecuencia directa que mi representada ni siquiera tuviese la posibilidad de presentar un Programa de Cumplimiento. En efecto, al ser la recepción definitiva de la obra de fecha 28 de octubre de 2022 y la formulación de cargos recién efectuada con fecha 31 de marzo del año en curso, nos preguntamos *¿Cuál es el sentido de presentar un Programa de Cumplimiento una vez que la obra se encuentra finalizada y entregada?*
4. En ese orden de ideas, tal como ha señalado el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, la **dilación de la SMA en la instrucción de un procedimiento sancionatorio** puede vulnerar el debido proceso administrativo, específicamente en la **afectación práctica e inviabilidad material del uso de un Programa de Cumplimiento:**

*“Trigésimo sexto. Que, habiéndose verificado la excedencia del límite normativo aplicable al ruido en enero de 2019, más de un año antes de que se formularan cargos, y sin perjuicio del plazo de prescripción de tres años que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la SMA, una **dilación excesiva en el inicio de la etapa de instrucción en este tipo de casos podría llegar a vulnerar las normas de debido proceso, en particular, en cuanto tal dilación puede hacer inviable en la práctica el uso del programa de cumplimiento, y con ello, privando de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le otorga al presunto infractor. Lo anterior, considerando que, si el proyecto no hubiese contemplado medidas asociadas a una resolución de calificación ambiental -como sí ocurre en este caso-, efectivamente se hubiese imposibilitado al titular de la faena de construcción de presentar un programa de cumplimiento”.***

5. Asimismo, la doctrina ha señalado que en el caso del PdC, el incentivo otorgado al infractor se traduce principalmente en la eximición de sanción en casos de ejecución satisfactoria, pero también, en la posibilidad de reconducir la

¹³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016, R-75-2015, considerando 17°.

actividad o proyecto al cumplimiento normativo en un plazo acotado, con la asistencia de la autoridad estatal, lo cual dota dicha reconducción de una mayor seguridad y certeza.¹⁴.

6. Así, la importancia del PdC radica entonces en dos cuestiones fundamentales:
 - (i) Opera como un incentivo para el titular, dado que podría evitar una sanción determinada.
 - (ii) Opera como un mecanismo para asistir al administrado, otorgándole, por consiguiente, mayor seguridad y certeza.
7. De la misma manera ha razonado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 16 de marzo del presente año, en la causa Rol R-340-2022, al ilustrar respecto de la importancia que puede tener la oportuna presentación de un Programa de Cumplimiento en un procedimiento sancionatorio asociado al incumplimiento de la norma de emisión de ruido, justamente por las particularidades especiales que reviste este tipo de procesos:

“(...) considerando que la fase de construcción de este tipo de proyectos (inmobiliarios) tiene una naturaleza acotada o transitoria que demanda una relación colaborativa temprana y diligente entre el Estado y el regulado.

(...).

*Vigésimo primero. “De esta manera, la promoción de la **asistencia al regulado** desde una etapa temprana tendría un **impacto positivo en la labor preventiva del ente fiscalizador**, ya que, por una parte, aquél conocería los cursos de acción para hacer frente a un incumplimiento desde la etapa de fiscalización, y por otra, la SMA podría reconducir al regulado al cumplimiento ambiental con mayor celeridad.*

*Vigésimo segundo. “Sobre la base de lo expuesto, considerando la naturaleza provisoria de esta actividad y la importancia de este mecanismo (asistencia al regulado) para la prevención y promoción del cumplimiento ambiental, el Tribunal estima que **este derecho debe ser conocido por el regulado desde la etapa de fiscalización**. En dicha oportunidad, junto con la entrega del acta respectiva, se debe informar al regulado sobre la existencia*

¹⁴ Galeguillos, María Victoria “Superintendencia del Medio Ambiente, Infractor y Denunciante en el Procedimiento de Programas de Cumplimiento”, Revista de Derecho Ambiental (2017), vol.7 p.169.

de esta herramienta, la cual, atendida su relevancia, también debería constar en dicha acta [énfasis agregado].

8. En suma, la excesiva dilación del presente procedimiento sancionatorio devino en la imposibilidad para esta parte de presentar un Programa de Cumplimiento. Esto, claramente contraviene la labor preventiva y asistencial que le compete a esta Superintendencia según lo señalado por nuestros Tribunales Ambientales, privando, por consiguiente, de forma injustificada del ejercicio legítimo de un derecho que la propia ley le confería a mi representada.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar, o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. De esta manera, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática en el sentido de que el legislador le ha impuesto a la SMA un deber de considerar en la determinación de las sanciones específicas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
3. Ello por cuanto en ejercicio de la potestad sancionatoria, la SMA debe seguir ciertos pasos que terminan en la imposición de una sanción específica. En ese sentido, como ha señalado el profesor Jorge Bermúdez¹⁵, una vez determinada la infracción, deberán considerarse ciertos criterios de graduación y ponderación de sanciones, que en general se derivan del principio de proporcionalidad, que es fundamental del Derecho Administrativo sancionador. Conforme a él se permite adecuar la represión a la infracción y sus circunstancias, limitando la discrecionalidad administrativa en su imposición.
4. Una vez que se tiene el rango de sanciones que es posible aplicar, se deben ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que la SMA debe aplicar para definir la multa, y que pueden aumentar o disminuir la sanción

¹⁵ BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2ªed. (Ediciones Universitarias, Santiago), p.480.

específica. En palabras de nuestra doctrina, “*constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable*”¹⁶.”

5. Lo lineamientos para que la SMA realice la ponderación de las circunstancias han sido definidos en la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales de dicho órgano fiscalizador. Consistente en una “herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas”¹⁷.
6. En el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción a mi representada es pertinente indicar que, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser consideradas por la SMA (atenuantes y agravantes), según se estime pertinente. A continuación, se analizarán la configuración de tales circunstancias en el presente caso.
7. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
8. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en***

¹⁶ BERMÚDEZ, Jorge (2014): *Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental*, en *Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo*, coord.. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón I, 2ºed. (Thomson Reuters, Santiago), p.616.

¹⁷ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, p. 6

consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)¹⁸ [énfasis agregado].

9. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:**
10. “(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”¹⁹ [énfasis agregado].

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:
 - (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
 - (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando décimo séptimo.

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de fecha 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(...) **existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto**, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)²⁰ [Énfasis agregado].
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “procederá siempre que se genere un **menoscabo o afectación** que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la **salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente**” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
4. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso**, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado **en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico** (...) este puede generarse **sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo**” [énfasis agregado].*
5. Ambas hipótesis, es decir, la **ocurrencia de un daño** y una situación de **peligro o riesgo concreto, son descartables** ante la imputación realizada consistente en la superación en 2,4 y 5 dBA en un sector urbano consolidado. Precisamente el **cargo fue calificado como leve**, en atención a que no se configura el riesgo significativo para la salud de la población asociado a la calificación grave de infracciones (artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA).

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

6. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación, así como el nulo riesgo sobre la salud de las personas.**

B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por “*la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*”.
2. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo expuesto en la Formulación de Cargos, esta autoridad habría recibido una única denuncia que motivó la actividad de inspección ambiental:

Figura 5: Única denuncia presentada a la SMA.

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	693-XIII-2021	14 de abril de 2021	Jorge Ricardo Oyarzo Martin	

Fuente: Formulación de Cargos.

3. Lo anterior se ve robustecido toda vez que la formulación de cargos **no hace un análisis** de cuáles serían los receptores sensibles que a su juicio se verían afectados, así como tampoco la forma en la cual éstos serían afectados, el tipo de afectación ni su duración.
4. Adicionalmente, es relevante considerar que, a la fecha, no consta que se hayan presentado nuevas denuncias ni que otros terceros hayan acompañado antecedentes en el marco del procedimiento sancionatorio. Más aún, como se ha reiterado el edificio se encuentra terminado y recepcionado por la autoridad.
5. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción y que entienda que hubo un riesgo concreto, se debe tener en cuenta que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, corresponde a una muy cantidad menor de personas, las que, por lo demás, habitan un sector urbano consolidado

C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) “(...) *esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual **puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos**, en un determinado momento o período de tiempo, **que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.** (...)*

En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.” [énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe señalar que mi representada no obtuvo beneficio económico alguno con motivo del hecho constitutivo de infracción imputado, toda vez que, el diseño del Proyecto consideraba medidas y acciones orientadas a minimizar posibles ruidos molestos, lo que necesariamente se tradujo en la necesidad de incurrir en gastos.
3. En efecto, en el documento que acompañamos en el otrosí de esta presentación, se pueden apreciar algunas de las medidas que implementó mi representada con la finalidad de controlar la emisión de ruido. Entre ellas, podemos encontrar medidas respecto del manejo de materiales, del manejo de los equipos y vehículos, maquinaria pesada, entre otras. A modo de ejemplo, en las siguientes imágenes se puede apreciar algunas de esas medidas:

Figura 6: Implementación de pantallas acústicas para minimizar el ruido



Fuente: elaboración propia.

Figura 7: Implementación de pantalla acústica para la bomba de hormigón.



Fuente: elaboración propia.

4. **De esta manera, mi representada no obtuvo ningún beneficio económico. Muy por el contrario, incurrió en gastos asociados a diversas acciones y medidas de control de ruido.**

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso

específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.*
3. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente**, de **buena fe** y habiendo adoptado **medidas orientadas a prevenir ruidos molestos**.
4. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) de mi representada, **no configurándose este factor agravante**. Por el contrario, la buena debe ser considerada como **factor atenuante**.

E. CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia “conducta anterior del infractor” dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del “*comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio*”.
2. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un

factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

3. En este sentido, mi representada no ha sido sancionada en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia ni por ninguna otra autoridad u organismo con competencia ambiental en relación a eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

F. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado **acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un **factor de disminución** de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”*** [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi representada cooperó eficazmente durante todo momento. Tal como señalamos previamente, mediante esta presentación se aportan mayores antecedentes para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentados los descargos, y absolver a Novatec de toda sanción; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 25 de mayo de 2022 ante la Notaría de Santiago de don Hernan Cuadra Gazmuri.
2. Certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago con fecha 28 de octubre de 2022.
3. Plan Mitigación Control de Ruido, de fecha 1 de abril de 2021.
4. Certificación notarial dada por el Notario Juan Ricardo San Martín Urrejola de fecha 8 de mayo de 2023, en la que consta la inexistencia del expediente administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañada copia con vigencia de la Escritura Pública, otorgada con fecha 25 de mayo de 2022 ante la Notaría de Santiago de don Hernan Cuadra Gazmuri, por el cual se acredita el poder de don Matías Stamm Moreno, para actuar en representación de Constructora Novatec Edificios S.A.

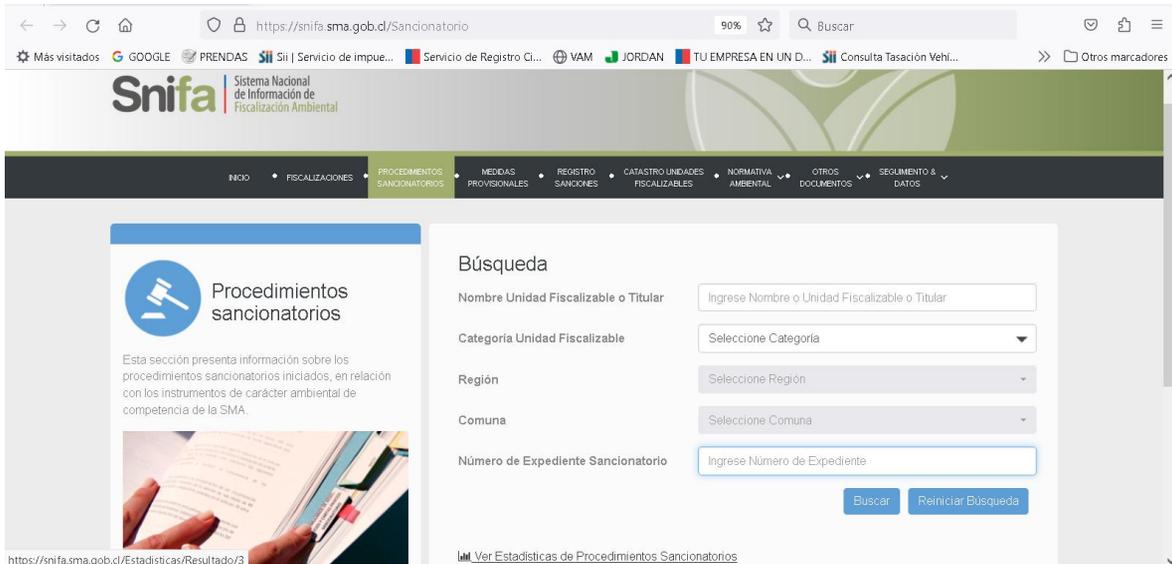
TERCER OTROSÍ: Se solicita que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]



MATIAS
FRANCISCO
STAMM
MORENO
2023.05.09
09:12:24 -04'00'

CERTIFICADO

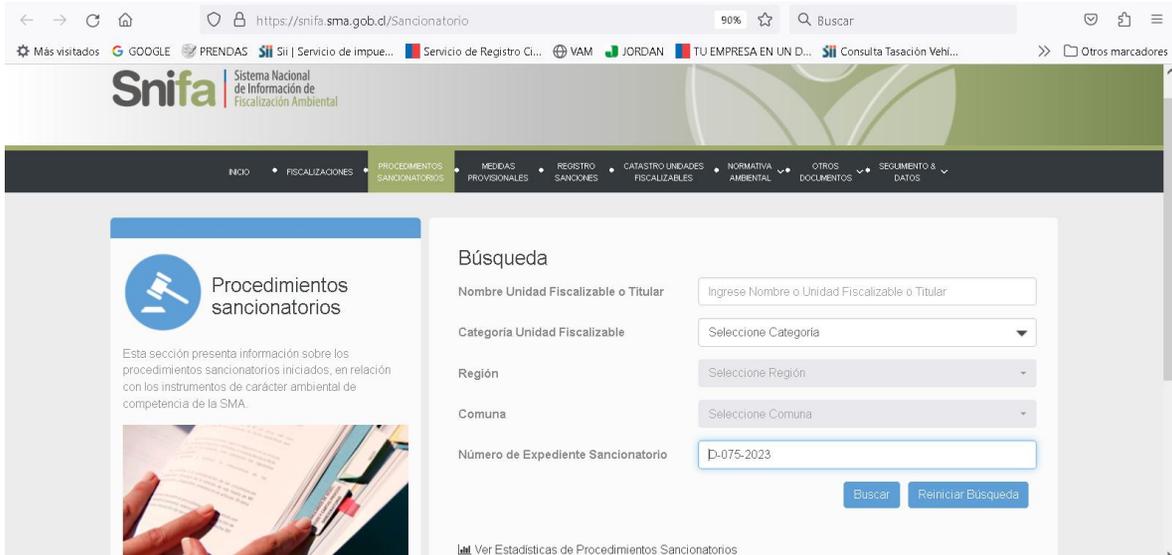
JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA, Abogado, Notario Titular de la 43ª Notaría de Santiago con oficio en calle Huérfanos número 835, piso 18, comuna de Santiago, certifica que al ingresar a la página web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio>, se despliega la siguiente ventana de búsqueda:



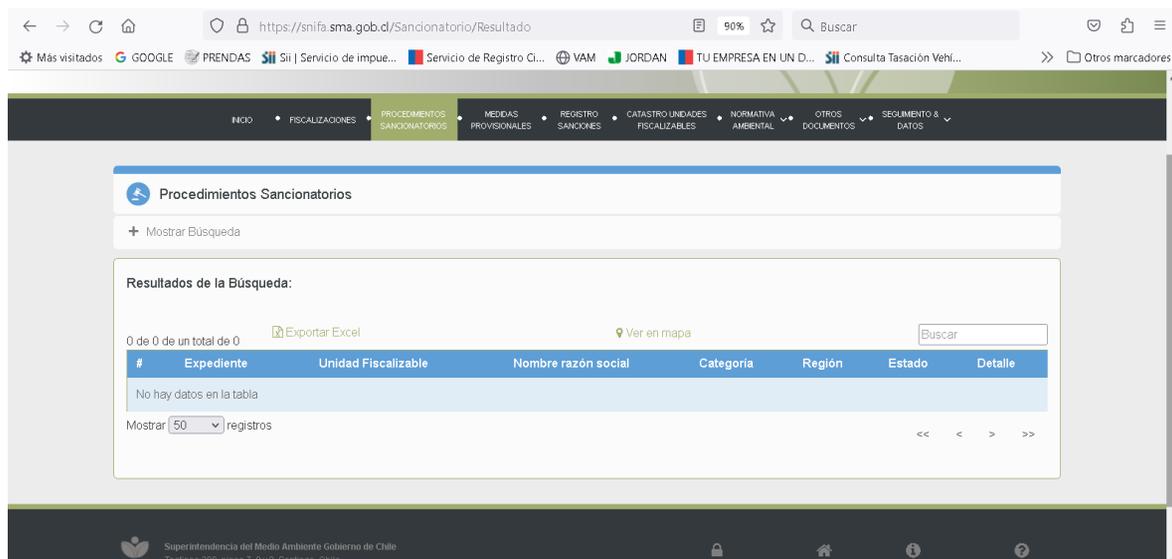
https://snifa.sma.gob.cl/Estadisticas/Resultado/3

[Ver Estadísticas de Procedimientos Sancionatorios](#)

1.- Ingresando en el criterio de búsqueda “número de expediente sancionatorio”, la caratula D-075-2023, se despliega la siguiente información:



[Ver Estadísticas de Procedimientos Sancionatorios](#)



Procedimientos Sancionatorios

+ Mostrar Búsqueda

Resultados de la Búsqueda:

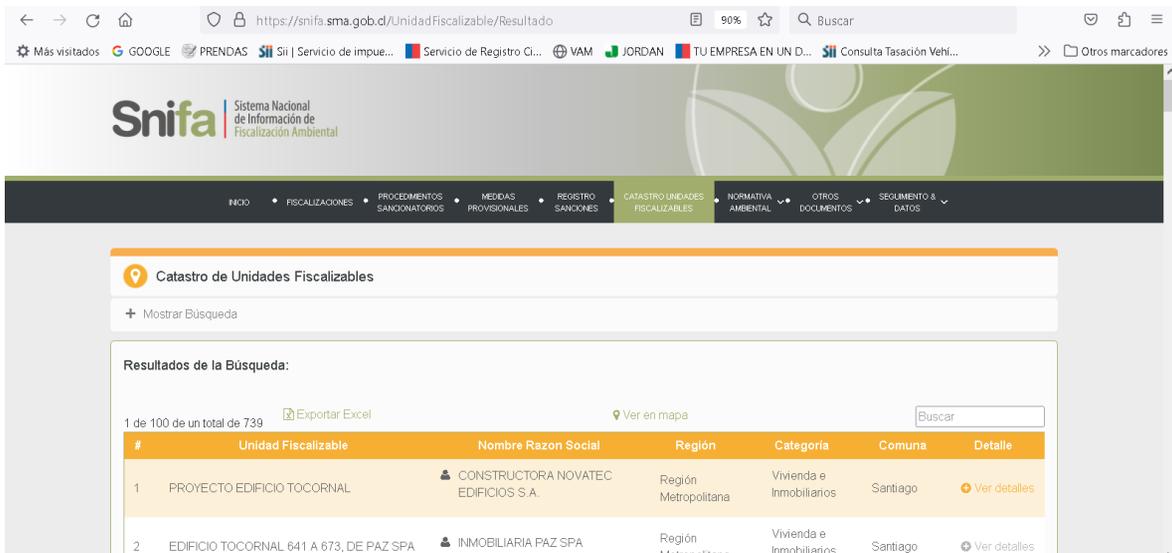
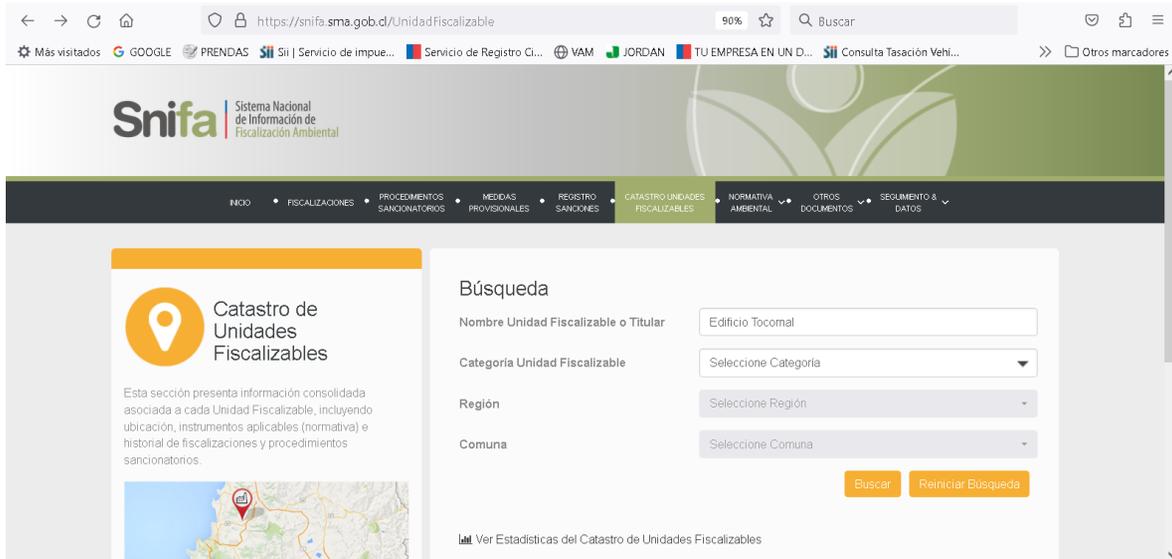
0 de 0 de un total de 0 [Exportar Excel](#) [Ver en mapa](#)

#	Expediente	Unidad Fiscalizable	Nombre razón social	Categoría	Región	Estado	Detalle
No hay datos en la tabla							

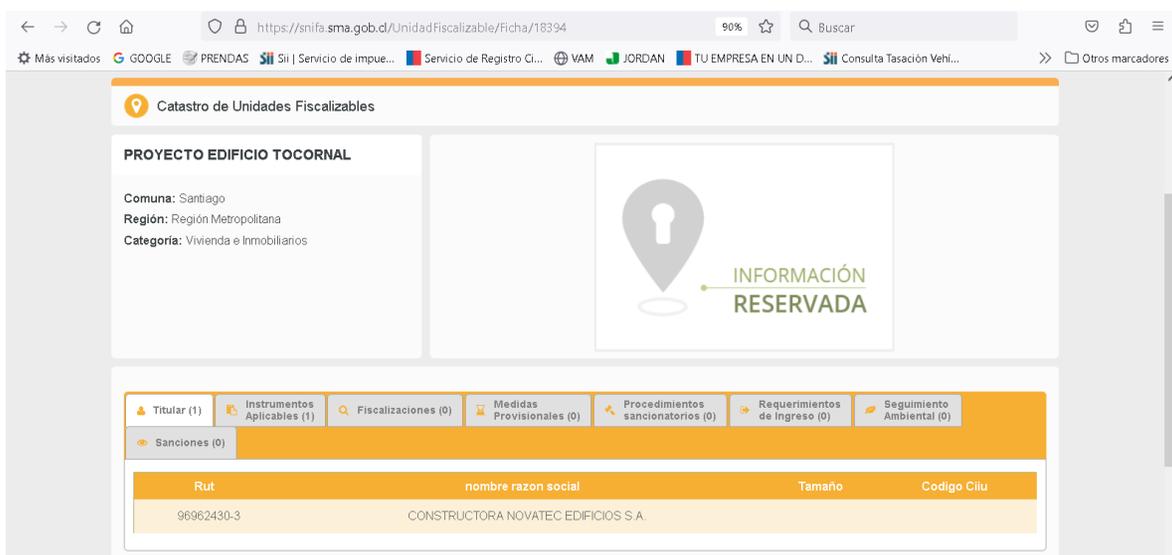
Mostrar registros

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile
Tulahué 250, piso 7, 8 y 9, Santiago, Chile

2.- Ingresando en la pestaña “Catastro Unidades Fiscalizables”, en el criterio de búsqueda “unidades fiscalizables” con el nombre del proyecto: Edificio Tocornal, se despliega la siguiente información:



Y al ingresar a la opción “ver detalles”, se despliega:



Se extiende el presente certificado a solicitud del abogado don Rodrigo Benítez Ureta, cédula de identidad N° [REDACTED], quién actúa en representación de "Construcora Novatec Edificios S.A., Rol Único Tributario: 96.962.430-3.-

Santiago, 08 de mayo de 2023, 15:40 horas.-

**JUAN RICARDO
ENRIQUE SAN
MARTIN URREJOLA**

Firmado digitalmente por JUAN RICARDO
ENRIQUE SAN MARTIN URREJOLA
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA DE SANTIAGO,
l=SANTIAGO, o=JUAN RICARDO ENRIQUE SAN
MARTIN URREJOLA, ou= , cn=JUAN RICARDO
ENRIQUE SAN MARTIN URREJOLA,
email=JRSANMARTIN@NOTARIASANMARTIN.CL
Fecha: 2023.05.08 17:10:11 -04'00'

**JUAN RICARDO SAN MARTIN URREJOLA
Notario Titular
43ª Notaría de Santiago**

CERTIFICADO DE RECEPCION DEFINITIVA DE EDIFICACIÓN

OBRA NUEVA

AMPLIACIÓN MAYOR A 100 M2

ALTERACIÓN

REPARACIÓN

RECONSTRUCCIÓN

Loteo DFL2 con construcción simultánea SI NO

Loteo con construcción simultánea SI NO

DIRECCIÓN DE OBRAS – I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
REGION METROPOLITANA



Dirección de Obras
Depto. Edificación

URBANO RURAL

Nº Certificado		de fecha
Nº	108	28 OCT 2022
Solicitud ID. DOC.		de fecha
Nº	3892946	07.09.22
Solicitud Ventanilla		de fecha
Nº		
Nº	ROL	688-27

VISTOS

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art. 144, su Ordenanza General, y el instrumento de Planificación Territorial,
- C) La solicitud de Recepción definitiva de Edificación debidamente suscrita por el propietario o el supervisor correspondiente al expediente S.R.D.E.-5.2.5 N° 3892946-22
- D) Los antecedentes que comprenden el expediente P.O.N. N° 16.734 – 19 y Resol. 2043 – 22 / E 422 – 22 / E 564 – 22.
- E) Los documentos exigidos en el Art. 5.2.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, según detalle al reverso,
- F) El informe favorable del Revisor Independiente N° RF 1451 – 07.09.22,

RESUELVO

- Otorgar Certificado de Recepción Definitiva TOTAL de la Obra destinada a **VIVIENDA Y 04 LOCALES COMERCIALES (09 pisos + 02 subte.)** ubicada en calle **MANUEL A. TOCORNAL N° 636 al 658** sector 18 N manzana 21 predio 42 sector urbano de conformidad a los planos y antecedentes timbrados por esta D.O.M., que forman parte del presente certificado, mencionado en las letras D y E de los VISTOS.
- Dejar constancia que la Recepción Final que se otorgó se acoge a las siguientes disposiciones especiales:
DFL 2 DE 1959 (se acogerá a la Ley de Copropiedad inmobiliaria).
- Que la Recepción Final se otorga amparada en las siguientes autorizaciones especiales:
NINGUNA

4. ANTECEDENTES DEL PERMISO

PERMISO QUE SE RECIBE	NUMERO	FECHA	SUP. TOTAL (m2)
O. NUEVA	16.734	15.07.19	17.151,48 M2
MODIFICACIÓN DEL PROYECTO	NUMERO	FECHA	
Resolución	2043 / E 422 / E 564	18.05.22 / 01.07.22 / 07.10.22	
RECEPCION PARCIAL	SUPERFICIE	DESTINO(S)	
Parte a Recepcionar	-----	-----	

5. INDIVIDUALIZACION DE PROPIETARIO Y PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.	
INMOBILIARIA LOS NOGALES SpA	76.805.119-4	
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.	
GERMAN GONZALEZ L. / CRISTIAN ORMEÑO A.	[REDACTED]	
NOMBRE DEL ARQUITECTO RESPONSABLE	R.U.T.	
JUAN P. DOMINGUEZ NAVARRO	[REDACTED]	
NOMBRE DEL CONSTRUCTOR RESPONSABLE	RUT	
RODRIGO MOLINA MARQUEZ	[REDACTED]	
NOMBRE DEL CALCULISTA RESPONSABLE	R.U.T.	
FERNANDO GARCIA BALBI	[REDACTED]	
NOMBRE DEL INSPECTOR TECNICO RESPONSABLE	R.U.T.	
CESAR MARAGAÑO GRANDON	[REDACTED]	
NOMBRE DEL REVISOR INDEPENDIENTE ARQUITECTURA	REGISTRO	CATEGORIA
MAURICIO FUENTES PENROZ	71-13	1ª
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.	
	[REDACTED]	

NOMBRE DEL REVISOR INDEPENDIENTE DE CALCULO	REGISTRO	CATEGORIA
IEC INGENIERIA S.A.	96620400	1a
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.	
MARIO GUENDELMAN BEDRAK	[REDACTED]	

6. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN (ART.5.2.6, 5.9.2 Y 5.9.3. DE LA ORD. GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

DOCUMENTOS ADJUNTOS	INSTALADOR O RESPONSABLE	ORG. EMISOR	N° CERT.	FECHA
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Dotación de Agua Potable y Alcantarillado	RODRIGO INOSTROZA	AGUAS ANDINAS	1063232	22.07.22
<input checked="" type="checkbox"/> Declaración de Instalación Eléctrica Interior	ALVARO COLQUE NAVARRO	SEC	2623962	24.05.22
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Instalaciones de Ascensores y montacargas.	LEONARDO RAMIREZ SILVA	SEC	2638701 2638708	13.06.22
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de los sistemas electromecánicos o electro hidráulicos.	SCHINDLER S.A.		VIARIOS (10)	02.09.22
<input checked="" type="checkbox"/> Declaración de instalación de calefacción, central de agua caliente (TC 5).	LUIS NAZAR GONZALEZ	SEC	2624830 2624837	25.05.22
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Ensaye de hormigones.	CERTIFICADO CALCULISTA IDIEM (DICTUC)		C 2022-031 VIARIOS	13.04.22 2021-2022
<input checked="" type="checkbox"/> Declaración de reposición de pavimentos y obras de ornato, en espacio público que enfrenta el predio.		PAVIMENT SANTIAGO	615	11.07.22
<input checked="" type="checkbox"/> Informe de medidas de gestión y de control de Calidad (Art. 5.8.3. de la O.G.U.C.)				
<input checked="" type="checkbox"/> Libro de Obras (1)				
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de sistema de extracción basura		MINSAL	04212	16.06.22
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Calderas (ex SESMA)		MINSAL	2213316400 2213316432 Y OTROS	12.07.22
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Protección al Fuego	ASyP BOMBEROS STGO. PUERTAS F-30 Y F-60		4242 S/N°	29.07.22 03/2022
<input checked="" type="checkbox"/> Otros	ACONDIC. TERMICO (08 / 22) INFORME DEL I.T.O. (08.08.22) CERT. RESISTENCIA AL FUEGO (08/22) SIST. PRESURIZACION (07.07.22) CERT. VENTANAS F-30 (19.07.22) EXTRACCION AIRE (07.07.22) SIST. ALARMAS (18.07.22) CALIDAD MATERIALES (04) CERT. INST. SANITARIAS (07.04.22) CERT. RESIDUOS (VIARIOS) ILUMINAC. EMERGENCIA (28.07.22)			
<input checked="" type="checkbox"/> Declaración del Arquitecto (Ley 20.016 / 05)				08 / 2022

7. MODIFICACIONES MENORES (ART. 5.2.8. O.G.U.C.)

LISTADO DE PLANOS QUE SE REEMPLAZAN, SE AGREGAN O ELIMINAN	
PLANO N°	CONTENIDO
P - 07 / P - 13	PLANTAS ARQUITECTURA PISOS 1 Y MECANICO (modificaciones menores, según listado)

NOTA: (Solo para situaciones especiales del certificado)

- 1.- EL PERMISO SE OTORGÓ ACOGIDO AL DFL 2 DE 1959. SE RECIBE UN TOTAL DE 262 DEPARTAMENTOS, TODOS INFERIORES A 70 M2, ADEMÁS DE 04 LOCALES COMERCIALES, BODEGAS Y ESTACIONAMIENTOS.-
- 2.- LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN FUERON RECIBIDAS POR LA DIRECCION DE JARDINES (CERT. ID 3601537 - 26.07.22); EL DEPTO. DE PAVIMENTACION (CERT. N° 934 - 20.10.22) Y EL DEPTO. DE ALUMBRADO (CERT. N° 179 - 01.10.22).-
- 3.- LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN FUERON RECIBIDAS POR LA DIRECCION DE TRANSITO (ORD. N° 1116 - 07.09.22).-

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ES FIE!
AL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA AGREGADO
AL PLANO ARCHIVADO EN ESTE OFICIO BAJO EL
N° 7.145 d B CON FECHA 13-12-2022

SANTIAGO, 16-12-2022

Ors.: 3.300

DIRECTOR
MYRIAM TRONCOSO FAJARDO
ARQUITECTA
DIRECTORA DE OBRAS MUNICIPALES (S)



JAM
26.10.2022



REV	FECHA	ELABORADO	REVISADO	APROBADO		MODIFICACIONES
0	01-04-2021	L. ARCE	C. ORTIZ	R. MOLINA		

MC- SSOMAO-PM
CG- 25005711

Plan Mitigación Control del ruido.

UNIDAD O ÁREA	DESCRIPTOR	PÁGINA
DPTO. SSOMAO	Seguridad y Salud Ocupacional.	0 de 3

	PLAN DE MITIGACION CONTROL DE RUIDO		MC-SSOMAO-PM.	
			Rev: 0	Fecha: 20/05/2014
	Página:1 de 3			

1. ALCANCE

Este Plan es aplicable a todas las áreas de la obra Tocornal y deberá ser puesto en práctica por todo el personal involucrado en ella, ya sea personal propio o subcontratistas.

2. DEFINICIONES

Sonido: Forma de energía ondulatoria, la cual se manifiesta como variaciones en la presión del medio.

Ruido: Sonido indeseado que puede o no causar daño al sistema auditivo de las personas.

Contaminación Acústica: Impacto ambiental generado por sonidos molestos que pueden producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para una persona o grupo de personas.

Minimización: Acciones para evitar, reducir o disminuir en su origen la intensidad y/o peligrosidad del ruido generado. Considera medidas de control para la reducción de la generación de ruido, tanto en la fuente emisora, como en las medidas de protección ingenieril.

3. ESTÁNDAR

3.1 Medidas de Control para la emisión del ruido:

1.- Controlar todas las labores de construcción y mitigar aquellas que generen niveles de presión sonora, ruidos o sonidos molestos en los siguientes horarios.

- Lunes a viernes de 14:00 a 18:00.
- Sábados

2.- Todo trabajo a realizar deberá ser programado para que el tiempo de exposición a ruido del trabajador no exceda los valores indicados en el Art. 75 del Decreto Supremo 594.

3.- Según sea el caso, se controlará a través de la Ingeniería, colocando elementos amortiguadores entre la fuente y el receptor.

4.- Evitar la operación de varias fuentes emisoras a la vez, para no provocar resonancia en el área.

5.- Se deberán evitar los trabajos ruidosos en lugares confinados.

3.2 De los Equipos y Herramientas Manuales, en General

1.- Usar equipos en buen estado de funcionamiento.

2.- Informar al personal con relación a los métodos correctos de trabajo y uso de equipos y herramientas.

3.- Colocar equipos ruidosos entre acopios a fin de bloquear la radiación de sonido.

4.- Evitar en lo posible la fabricación de puertas, ventanas, rejas, pasamanos u otros elementos que puedan ser fabricados fuera de la obra.

3.3 De los Equipos de Corte

1.- Evitar el corte de planchas metálicas con esmeril angular, prefiriendo el uso de guillotinas o tijera.

	PLAN DE MITIGACION CONTROL DE RUIDO		MC-SSOMAO-PM.	
			Rev: 0	Fecha: 20/05/2014
	Página:2 de 3			

2.- Realizar tareas ruidosas (con sierra circular o esmeril angular), en lugares aislados como bodegas subterráneas o recintos especialmente diseñados para estos fines. Utilizar protección auditiva tipo fono y señalizar la zona de trabajo.

3.4 De los Martillos Neumáticos y Perforadoras:

- 1.- Utilizar martillos hidráulicos o electroneumáticos, ya producen menos ruido.
- 2.- Instalar carcasas sobre las zonas de descarga de los martillos neumáticos, con salidas tubulares y revestimiento interior absorbente, con el propósito de que actúen como cámaras de expansión.
- 3.- Evitar el picado de hormigón mediante el uso de moldajes de buena calidad que no requieran tanto trabajo de terminaciones.
- 4.- Utilizar aditivos como puentes adherentes que permiten la unión de hormigones antiguos con morteros, sin la necesidad de picar en exceso.

3.5 Del Manejo de Materiales:

- 1.- Evitar la descarga manual de fierros, desde camiones, descargando y transportando, con grúa torre, los fierros en paquetes y dejarlos caer sobre tierra, o sobre planchas de goma, en caso de existir superficies hormigonadas.
- 2.- Evitar golpear los moldajes en su colocación y durante el descimbre. Usar los elementos de ajuste y fijación como prensas, pernos u otros elementos.
- 3.- No lanzar materiales al vacío desde pisos superiores.
- 4.- Usar preferentemente el montacargas o la grúa torre para descender materiales.
- 5.- Instalar en zonas de caída al suelo elementos amortiguadores como neumáticos viejos.
- 6.- Mantener ordenados los materiales para evitar su caída desde los pisos superiores.

3.6 De los Vehículos y Maquinaria Pesada:

- 1.- Revisar el estado de los silenciadores en motores de combustión y cambiar las unidades defectuosas.
- 2.- Utilizar silenciadores de alto rendimiento en la reducción del ruido.
- 3.- Fijar piezas sueltas.
- 4.- Coordinar el acceso a obra con un señalero.
- 5.- Evitar que los camiones estacionados en la obra mantengan encendido el motor.
- 6.- Evitar que los camiones hormigoneros se desplacen con el cubilote de descarga sin fijación.
- 7.- Limitar la velocidad de desplazamiento de vehículos en el interior de la obra a 20 km/h.
- 8.- Mantener los accesos y caminos interiores de la obra lisos, sin badenes ni baches.
- 9.- No efectuar mantenimientos de motores en la obra.

	PLAN DE MITIGACION CONTROL DE RUIDO	MC-SSOMAO-PM.	
		Rev: 0	Fecha: 20/05/2014
		Página:3 de 3	

3.7 Compresores y generadores eléctricos:

- 1.- Deben contar con carcasa de aislamiento acústico en buen estado.
- 2.- Todos los motores de combustión interna deben contar en su tubo de escape con silenciadores.
- 3.- La carcasa del compresor debe estar completamente revestida en su tubo de escape con silenciadores.
- 4.- La carcasa del compresor debe estar completamente revestida en su interior con material absorbente acústico, con tratamiento ignífugo (lana mineral, espuma de poliuretano, etc.).
- 5.- Todas las puertas de acceso al interior de la carcasa deben contar con gomas de ajuste y mantenerse cerradas herméticamente durante la operación del equipo.
- 6.- De no contarse con carcasa antirruído es necesario apantallar el equipo, cubriendo las direcciones de salida a zonas que puedan verse afectadas por el ruido.
- 7.- Las entradas y salidas de aire deben contar con silenciadores constituidos por conductos revestidos con absorbente acústico.
- 8.- No ubicar los compresores pegados a estructuras como paredes o deslindes que dificulten el flujo de aire de ventilación o que puedan ser afectados por la transmisión de vibraciones.
- 9.- Ubicar el compresor en posición favorable con respecto al viento.
- 10.- Apoyar, acuar y nivelar correctamente el equipo, a fin de prevenir un mal funcionamiento del sistema de aislamiento de vibraciones.

3.9 Vibrador de Inmersión:

- 1.- Evitar el contacto de la sonda del vibrador de inmersión con armaduras metálicas.
- 2.- Cubrir el motor de accionamiento del vibrador.

4. REFERENCIAS

- DS 594/00 MINSAL Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”
- DS N° 146 MINSEGPRESS Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas.

5. REGISTROS

- *Check List Control de Ruido* (MC-SSMA-E-017-R-023)

El Notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico, reproducido en las siguientes páginas, es copia fiel e íntegra del original. Doy fe.



Domingo Hernan Cuadra Gazmuri
Notario Titular

Firmado electrónicamente por Domingo Hernan Cuadra Gazmuri, Notario Titular de la 1ra Notaria de Santiago de Santiago, a las 16:18 horas del día de hoy.
Santiago, 14 de julio de 2022

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.-

Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl:**20220713170252MJM**





CUADRA
GAZMURI



PMM. REPERTORIO N ° 15.843/2022.-

OT. 454694

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO

CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a veinticinco de Mayo de dos mil veintidós, ante mí, **HERNAN CUADRA GAZMURI**, abogado, Notario Público de la Primera Notaría de Santiago, domiciliado en calle Huérfanos mil ciento sesenta, oficinas ciento uno y ciento dos, comuna de Santiago, Región Metropolitana, comparece: doña **MARIA JOSE MIZON SEGUEL**, chilena, casada, abogado, cédula de identidad número doce millones ciento catorce mil ciento sesenta y ocho guión K, con domicilio para estos efectos en Presidente Riesco número cinco mil trescientos treinta y cinco, Piso diecinueve, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, la compareciente mayor de edad quien acredita su identidad con la cedula citada y expone: Que debidamente facultada solicita reducir a escritura pública, el siguiente documento: "**CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A. SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO** En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Avenida Presidente Riesco cinco mil trescientos treinta y cinco, Piso nueve, comuna de Las Condes, Santiago, siendo las catorce



20220713170252MJM

Verifique en

www.notariacuadragazmuri.cl

www.cbrchile.cl



R.F.P.

W.G.

cincuenta y cinco horas, se reunió el Directorio de “**CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.**”, (la “Sociedad”) con la asistencia de los Directores don **JORGE MERUANE BOZA**, don **JORGE CORREA CARVALLO** y don **MATÍAS STAMM MORENO**. Asistieron especialmente invitadas doña Liz Reyes Villalobos y doña María José Mizón Seguel quien actuó como secretaria de actas ad hoc. Se trató y acordó lo siguiente: **TABLA:** I. Aprobación Quórum; II. Aprobación del acta anterior; III. Aceptación cargo de Director; IV. Elección Presidente; V. Nueva Estructura de Poderes; VI. Designación de Mandatarios; VII. Revocación Total de la Estructura de Poderes anterior; VIII. Cumplimiento Ley veinte mil trescientos noventa y tres; y IX. Cumplimiento de acuerdos y facultades. **I. APROBACIÓN QUÓRUM.** Existió el quórum suficiente para sesionar y para adoptar acuerdos válidamente, se dio curso a la sesión de Directorio. **II. APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR Y CUENTA.** Se dio lectura al acta de la reunión anterior, la cual fue aprobada por la unanimidad de los Directores presentes, sin observaciones. **III. ACEPTACIÓN CARGO DIRECTOR.** El Gerente General de la Sociedad, don Matías Stamm Moreno informó que, de conformidad a lo acordado en la reciente Junta Ordinaria de Accionistas, el Directorio de la Sociedad quedó integrado por los señores: Jorge Meruane Boza, Matías Stamm Moreno y Jorge Correa Carvallo, todos presentes, aceptaron sus cargos y tuvieron por constituido el Directorio. **IV. ELECCIÓN DE PRESIDENTE.** A continuación don Matías Stamm Moreno informó que, de conformidad a lo acordado recientemente, el Directorio de la Sociedad quedó integrado por los señores Jorge Meruane Boza, Matías Stamm Moreno y Jorge Correa Carvallo como directores titulares. A continuación, el señor Stamm expresó que, correspondía al Directorio la designación de un Presidente de entre sus miembros, quien tendrá las atribuciones que le confiere el estatuto social. En virtud de lo anterior, se acordó por la unanimidad de los directores asistentes y con la sola abstención del designado, nombrar Presidente del Directorio y de la Sociedad a don Jorge Meruane Boza, quien agradeció el nombramiento y pasó a presidir la sesión. **V. NUEVA**



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



ESTRUCTURA DE PODERES. A continuación, el Presidente hizo ver a los asistentes la conveniencia de establecer una nueva estructura de poderes para la Sociedad, que se adecúe a las nuevas necesidades sociales. Sugirió establecer una estructura de poderes que considere mandatarios Clase A, Clase B, Clase C, Clase D, Clase E y Clase F, con la forma de actuar y con las facultades que se indican en la minuta preparada por los abogados de la Sociedad y dio una breve explicación en relación a la misma. El Directorio, después de un breve debate, acordó por unanimidad establecer un sistema de poderes que considera mandatarios Clase A, Clase B, Clase C, Clase D, Clase E y Clase F, sin perjuicio de los demás poderes que el Directorio o los representantes de la Sociedad estimen oportuno otorgar en lo sucesivo. En adelante se definen las facultades y la forma en que deberán actuar cada uno de estos mandatarios: **Uno: Poderes conjuntos de la Clase A y Clase B.** El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase A, para que, actuando conjuntamente uno cualesquiera de ellos con uno cualquiera de los mandatarios de la Clase B, puedan representar a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno/ Representar a la Sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, de cualquier naturaleza o arbitral, así intervenga como demandante o demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, ordinarias, ejecutivas, especiales, etcétera, relativas a su persona, bienes o a cualquier acto o contrato, etcétera, y solicitar todas las autorizaciones o formular todas las declaraciones que estimen convenientes o necesarias; Dos/ Representar a la sociedad con las facultades ordinarias o extraordinarias del mandato judicial y estando facultados para desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, fijar domicilio, prorrogar competencia, intervenir en las gestiones de conciliación y



20220713170252MJM

Verifique en

www.notariacuadragazmuri.cl

www.cbrchile.cl



avenimiento, proponer y aprobar convenios, aceptar avenimientos y percibir;

Tres/ Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad, pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones; Cuatro/ Celebrar, aprobar o rechazar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o deudores de la Sociedad; Cinco/ Obtener y conceder quitas o esperas, pactar garantías, intereses, descuentos, deducciones y condonaciones; Seis/ Señalar domicilio; Siete/ Prorrogar competencia; Ocho/ Obtener concesiones administrativas, de cualquier naturaleza u objeto; Nueve/ Solicitar y obtener derechos de aprovechamiento de aguas; Diez/ Ejercer acciones reivindicatorias o posesorias; Once/ Alegar e interrumpir prescripciones; Doce/ Constituirse en agente oficioso; Trece/ Adquirir por ocupación, accesión, tradición, prescripción, etcétera; Catorce/ Solicitar pertenencias mineras; Quince/ Solicitar derechos de aprovechamiento de aguas; Dieciséis/ Someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios y fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables componedores, remuneraciones, plazos, etcétera; Diecisiete/ Nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción; Dieciocho/ Reclamar implicancias, recusar, solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros, impetrar medidas prejudiciales y precautorias, iniciar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, solicitar embargos y señalar bienes al efecto, interponer recursos judiciales, solicitar declaratorias de quiebra



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



o adherirse a su petición, asistir a juntas de acreedores, proponer, aprobar o rechazar convenios o acuerdos en el marco de procedimiento de quiebras o reorganización, proponer modificaciones a los mismos; Diecinueve/ Retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, signadas o dirigidas a la sociedad; firmar la correspondencia de la sociedad; Veinte/ Inscribir propiedad intelectual, industrial, nombres comerciales, nombres de dominio, modelos industriales y patentar inventos; Veintiuno/ Instalar agencias, sucursales y establecimientos en cualquier punto del país; Veintidós/ Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera; Veintitrés/ Celebrar contratos de promesa, otorgar los contratos prometidos y exigir judicial y extrajudicialmente su cumplimiento, relativos a bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales; Veinticuatro/ Comprar, vender, permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, debentures y derechos de cualquier naturaleza; Veinticinco/ Gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera, o constituir servidumbres activas o pasivas; Veintiséis/ Dar y tomar en arrendamiento, administración o concesión toda clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; Veintisiete/ Insinuar, dar y recibir en donación, incluso bienes raíces, con o sin gravámenes; Veintiocho/ Celebrar contratos de confección de obra material, de prestación de servicios, de transportes, de comisión y de corredurías; Veintinueve/ Dar y tomar bienes en comodato; Treinta/ Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; Treinta y uno/ Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; Treinta y dos/ Celebrar contratos de transacción, aún respecto de cosas no disputadas; Treinta y tres/



20220713170252MJM
Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl



Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos; Treinta y cuatro/ Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, celebrar contratos de provisión de puestos de trabajo, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, con las más amplias facultades que se precisen al efecto; Treinta y cinco/ Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Treinta y seis/ Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En los contratos que celebre y en los ya otorgados por la Sociedad, los mandatarios quedan facultados para convenir toda clase de pactos y estipulaciones, estén o no contemplados especialmente por las leyes y sean de su esencia o naturaleza o meramente accidentales; fijar precios y formas de pago, rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones, plazos, aún mayores que los usuales, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de entrega, cabidas, deslindes, percibir, entregar; pactar solidaridad e indivisibilidad, tanto activa como pasiva, convenir cláusulas penales a favor o en contra de la Sociedad; pactar cauciones; fijar multas; modificar estipulaciones; ejercitar y renunciar todos los derechos que competan al poderdante, ejercitar y renunciar sus acciones, como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera, y aceptar la renuncia de derechos y acciones; rescindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto, desahuciar, poner término o solicitar la terminación de los contratos; exigir rendición de cuentas, aprobarlas u objetarlas; Treinta y siete/ Celebrar toda clase de contratos de construcción de obra material, ya sea a suma alzada, administración, cubos ajustables a serie de precios unitarios o cualquier otra forma jurídica; celebrar y ejecutar contratos de transporte, de cambio, de comisión, de correduría, de representación de agencia, de avío, de iguala, de anticresis, negociar y endosar conocimientos, facturas y documentos consulares; efectuar toda clase de operaciones de importación o exportación; representar ante las aduanas y



CUADRA
GAZMURI



demás servicios y autoridades; Treinta y ocho/ Celebrar contratos sobre warrants y gravarlos con prenda; Treinta y nueve/ Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador; Cuarenta/ Ceder y aceptar cesiones y derechos litigiosos; Cuarenta y uno/ Dar y recibir en prenda, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales e incorporeales, sea prenda civil, mercantil u otras especiales y cancelarlas; Cuarenta y dos/ Dar y recibir bienes en hipoteca; posponer, servir y alzar hipotecas, y constituir las con cláusulas de garantía general; Cuarenta y tres/ Celebrar contratos de sociedad de cualquier clase y objeto; sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada, por acciones o de otra especie, pactar indivisión; constituir o formar parte de comunidades, sindicatos, asociaciones, juntas, cuentas en participación, sociedades de hecho, cooperativas, etcétera; representarla con voz y voto en unas y otras con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o de cualquier forma alterarlas, pedir su disolución o terminación incluso anticipada, expresar intención de no continuarlas, pedir su liquidación o partición, llevar a cabo una u otra o intervenir en su desarrollo, designar o concurrir a la designación de uno o más liquidadores, jueces, compromisarios, partidores, peritos, tasadores, depositarios, síndicos, administradores y demás funcionarios que fueren necesarios, pudiendo señalarles facultades, obligaciones, remuneraciones, plazos, condiciones, modos de efectuar la liquidación o partición, autorizar a los liquidadores para enajenar y gravar toda clase de bienes sociales, corporales o incorporeales, raíces o muebles, incluso valores mobiliarios, actuar como liquidador o partidor, someter a arbitraje; y, en general, ejercitar y renunciar todas las acciones y cumplir todas las obligaciones que al mandante correspondan como socio, comunero, director, gerente, accionista o liquidador de tales sociedades, comunidades, asociaciones, cooperativas, etcétera; Cuarenta y cuatro/ Dar y aceptar fianzas, simples o solidarias, avales, pactar solidaridad, activa o pasiva, y, en general, toda clase de cauciones y garantías; Cuarenta y cinco/ Endosar, retirar documentos de



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220713170252MJM**



20220713170252MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl

embarque; cobrar y percibir, retirar valores en custodia o garantía, y cancelar los documentos necesarios; Cuarenta y seis/ Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad o pueda adeudársele en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones o fundaciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; Cuarenta y siete/ Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; Cuarenta y ocho/ Oponerse a expropiaciones, solicitar reserva, reclamar el monto de la indemnización, convenir con el Fisco, Municipalidades o cualquier otra institución, corporación o fundación de derecho público, todo lo concerniente a expropiaciones, pudiendo al efecto recibir la parte no disputada del precio o indemnización y el saldo fijado judicialmente, en caso de reclamo; Cuarenta y nueve/ Representar a la Sociedad ante los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que puedan necesitarse, tales como: a) darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; b) abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o crédito, depositar, girar en ellas, y en las que la Sociedad tenga en la actualidad, imponerse de su movimiento, disponer de cualquier forma y a cualquier título de los fondos depositados en ellas y cerrar unas y otras todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; c) aprobar y objetar saldos; d) retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; e) contratar préstamos sea como crédito en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, contratando líneas de crédito, etcétera, sea en cualquier otra forma; f) arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; g) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas,



CUADRA
G A Z M U R I



retirarlos total o parcialmente, cerrar las cuentas e igualmente respecto de las que la Sociedad tenga en la actualidad; h) colocar y retirar dinero, sea en moneda nacional o extranjera y valores de depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; i) contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; j) en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, y hacer toda clase de declaraciones bajo juramento ante el Banco Central de Chile u otra autoridad con el objeto de cumplir con las reglamentaciones del Banco Central, sea para la salida o entrada al país o para operaciones de importación, exportación o cambios; Cincuenta/ Contratar préstamos en cualquier forma con instituciones de crédito o de fomento, o financieras, sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, sociedad de garantía recíproca, sea en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma; Cincuenta y uno/ Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, avalar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales, boletas de garantía, y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones que correspondan a la Sociedad en relación con tales documentos; Cincuenta y dos/ Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile o por aduanas, solicitar la modificación de las condiciones bajo



20220713170252MJM

Verifique en

www.notariacuadragazmuri.cl

www.cbrchile.cl



las cuales se ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior; Cincuenta y tres/ Y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos y de comercio; Cincuenta y cuatro/ Retirar de la circulación y volver a ella acciones, bonos, vales, pagarés, billetes, etcétera, cobrar y percibir dividendos y crías de acciones, retirar y canjear títulos y cupones, suscribir nuevas acciones liberadas o de pago; Cincuenta y cinco/ Otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas, conocimientos y cartas de porte y documentos consulares; Cincuenta y seis/ Conferir poderes generales o especiales, sean éstos judiciales o extrajudiciales y revocarlos; delegar y reasumir en todo o en parte el presente poder cuantas veces lo estimen necesario, facultando al delegatario para delegar a su vez, y, en particular, designar mandatarios Clase C, Clase E y/o Clase F y dejar sin efecto la designación, cualquiera que sea el mandatario, apoderado u órgano que los haya designado. **Dos: Poderes conjuntos de la Clase C.** El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase C, para que actuando conjuntamente uno cualquiera de ellos con uno cualquiera de los mandatarios Clase A o uno cualquiera de los mandatarios Clase B, puedan representar a la Sociedad en negocios y operaciones por montos que no excedan el equivalente en pesos moneda nacional de UF cincuenta mil (cincuenta mil Unidades de Fomento), con las siguientes facultades: Uno/ Dar y tomar dinero y otros bienes en mutuo; Dos/ Dar y recibir dinero y otros bienes en depósito, sea necesario o voluntario y en secuestro; Tres/ Celebrar contratos de cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimiento y aprobar y rechazar sus saldos; Cuatro/ Celebrar contratos de seguro, pudiendo acordar primas, fijar riesgos, estipular plazos y demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas, aprobar e impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera; Cinco/ Celebrar y ejecutar contratos de transporte, de construcción, de cambio, de



CUADRA
GAZMURI



comisión, de correduría, de representación de agencia, de avío, de iguala, de anticresis, negociar y endosar conocimientos, facturas y documentos consulares; efectuar toda clase de operaciones de importación o exportación; representar ante las aduanas y demás servicios y autoridades; Seis/ Celebrar contratos sobre warrants y gravarlos con prenda; Siete/ Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador; Ocho/ Dar y recibir en prenda, bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales e incorporeales, sea prenda civil, mercantil o bancaria, industrial, agraria de cosa mueble vendida a plazo, sin desplazamiento, sea otras especiales y cancelarlas; Nueve/ Dar y recibir bienes en hipoteca; posponer, servir y alzar hipotecas, y constituir las con cláusulas de garantía general; Diez/ Constituir y aceptar fianzas, simples o solidarias, avales, pactar solidaridad y, en general, toda clase de cauciones y garantías en beneficio de la Sociedad; Once/ Endosar, retirar documentos de embarque; cobrar y percibir, retirar valores en custodia o garantía, cancelar los documentos necesarios; Doce/ Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad o pueda adeudarse en el futuro, a cualquier título que sea, por cualquiera causa o persona, sea ella natural o jurídica, de derecho privado o de derecho público, incluso el Fisco, instituciones, corporaciones o fundaciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, instituciones privadas, etcétera, sean en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporeales, raíces o muebles, valores mobiliarios, etcétera; Trece/ Firmar recibos, finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; Catorce/ Representar a la Sociedad ante los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que puedan necesitarse, tales como: a) darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; b) abrir cuentas corrientes bancarias de depósito y/o crédito, depositar, girar en ellas, y en las que la Sociedad tenga en la actualidad, imponerse de su movimiento, disponer de



20220713170252MJM
Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl



cualquier forma y a cualquier título de los fondos depositados o existentes en ellas y cerrar unas y otras todo ello tanto en moneda nacional como extranjera; c) aprobar y objetar saldos; d) retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; e) contratar préstamos sea como crédito en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, avances contra aceptación, sobregiros, contratando líneas de crédito, etcétera, sea en cualquier otra forma; f) arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; g) abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a la vista, a plazo o condicional, hacer depósitos en ellas, retirarlos total o parcialmente, cerrar las cuentas e igualmente respecto de las que la Sociedad tenga en la actualidad; h) colocar y retirar dinero, sea en moneda nacional o extranjera y valores en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados respectivos; i) contratar acreditivos en moneda nacional o extranjera; j) en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, y hacer toda clase de declaraciones bajo juramento ante el Banco Central de Chile u otra autoridad con el objeto de cumplir con las reglamentaciones del Banco Central, sea para la salida o entrada al país o para operaciones de importación, exportación o cambios; Quince/ Contratar préstamos en cualquier forma con instituciones de crédito o de fomento, o financieras, Sociedades civiles y comerciales, corporaciones de derecho público o con particulares, sea en forma de créditos simples, documentarios, avances contra aceptación o en cualquier otra forma; Dieciséis/ Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, endosar en dominio, cobro o garantía, protestar, descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer en cualquier forma de cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, vales y demás documentos mercantiles, de embarque o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todas las acciones que correspondan a la Sociedad en relación con tales documentos; Diecisiete/ Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias,



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente, pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile o por aduanas, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior; Dieciocho/ y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios y efectos públicos y de comercio; y Diecinueve/ Otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas, conocimientos y cartas de porte y documentos consulares. Se deja expresa constancia que el límite de las cincuenta mil Unidades de Fomento no se aplicará respecto de los contratos de construcción entre sociedades relacionadas, respecto de las cuales los mandatarios de la clase C, podrán actuar en la forma indicada, sin límite o restricción alguna. **Tres: Poderes de la Clase D.** El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a los mandatarios Clase D, para que, actuando separada e individualmente, puedan representar a la Sociedad con las siguientes facultades: Uno/ Representar a la sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que tenga interés o pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal ordinario, especial, de cualquier naturaleza o arbitral, así intervenga como demandante o demandada o tercero de cualquiera especie, pudiendo ejercer toda clase de acciones, ordinarias, ejecutivas, especiales, etcétera, relativas a su persona, bienes o a cualquier acto o contrato, etcétera, y solicitar todas las autorizaciones o formular todas las declaraciones que estimen convenientes o necesarias; Dos/ Representar a la sociedad con las facultades ordinarias o extraordinarias del mandato judicial y estarán facultados para desistirse en primera instancia de la acción entablada, aceptar la demanda



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220713170252MJM**



20220713170252MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl

contraria, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, fijar domicilio, prorrogar competencia, intervenir en las gestiones de conciliación y avenimiento, proponer y aprobar convenios, aceptar avenimientos y percibir;

Tres/ Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad, pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones;

Cuatro/ Celebrar, aprobar o rechazar convenios judiciales o extrajudiciales con los acreedores o deudores de la Sociedad;

Cinco/ Someter a compromiso, nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de jueces compromisarios y fijarles o concurrir a la fijación de sus facultades, incluso de amigables componedores, remuneraciones, plazos, etcétera;

Seis/ Nombrar, solicitar o concurrir al nombramiento de síndicos, liquidadores, depositarios, peritos, tasadores, interventores, etcétera, fijarles sus facultades, deberes, remuneraciones, plazos, etcétera, removerlos o solicitar su remoción;

Siete/ Reclamar impuncias, recusar, solicitar el cumplimiento de resoluciones judiciales, incluso de tribunales extranjeros, impetrar medidas prejudiciales y precautorias, entablar gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, solicitar embargos y señalar bienes al efecto, interponer recursos judiciales, solicitar declaratorias de quiebra o adherirse a su petición, asistir a juntas de acreedores, proponer, aprobar o rechazar convenios, proponer modificaciones a los mismos;

Ocho/ Retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, signadas o dirigidas a la



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad; **Cuatro: Poderes conjuntos de la Clase E:** El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase E, para que actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos, en operaciones que no superen las dos mil quinientos Unidades de Fomento, puedan representar a la Sociedad, con las siguientes facultades: Uno/ Celebrar toda clase de contratos de construcción de obra material, ya sea a suma alzada, administración, cubos ajustables a serie de precios unitarios o cualquier otra forma jurídica; Dos/ Celebrar toda clase de subcontratos de construcción de obra material, ya sea a suma alzada, administración, cubos ajustables a serie de precios unitarios o cualquier otra forma jurídica Tres/ Celebrar contratos de suministro de materiales de construcción e insumos necesarios para el correcto funcionamiento de la empresa; Cuatro/ Celebrar subcontratos de postventa; Cinco/Celebrar contratos de transportes de toda especie y organizar medios de transporte; Seis/ Representar a la Sociedad con las más amplias facultades ante cualquier Municipalidad de la República y su respectiva Dirección de Obras y ante las empresas públicas y privadas, de Obras Sanitarias, de suministros eléctricos, de agua potable, en todos los trámites que sean necesarios para la ejecución de las obras de construcción a efectuarse en cualquiera de los terrenos de propiedad de la Sociedad mandante. Para estos efectos los apoderados estarán especialmente facultados para hacer todo tipo de presentaciones, suscribir solicitudes de todo tipo, permisos, formularios, declaraciones y cualquier otro instrumento necesario al efecto, así como suscribir acuerdos, convenios y contratos con dichos organismos públicos o privados, y que resulten necesarios para la ejecución de la obra mencionada. Posteriormente, el Directorio acordó que en operaciones que superen las dos mil quinientos Unidades de Fomento, podrán representar a la Sociedad, con las facultades indicadas precedentemente cualquiera de los mandatarios Clase E actuando conjuntamente con cualquiera de los mandatarios Clase A. **Cinco: Poderes**



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220713170252MJM**



20220713170252MJM

Verifique en

www.notariacuadragazmuri.cl

www.cbrchile.cl

conjuntos de la Clase F: El Directorio acordó por la unanimidad de sus miembros conferir poder a las personas que sean designadas por el mismo Directorio como mandatarios Clase F, para que, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o bien, uno cualquiera de ellos actuando conjuntamente con uno cualquiera de los mandatarios Clase A, puedan representar a la Sociedad, con las siguientes facultades Uno/ Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, celebrar contratos de provisión de puestos de trabajo, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término, con las más amplias facultades que se precisen al efecto; y Dos/ Representar judicial y extrajudicialmente a la Sociedad, pudiendo especialmente concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, marítimas, portuarias y aduaneras, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, de administración autónoma, organismos, servicios, etcétera o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de presentaciones, solicitudes, peticiones, memoriales, incluso obligatorios, modificarlos o desistirse de ellas y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones. **Seis: Reglas generales aplicables a los poderes otorgados precedentemente.** a/ Los apoderados, actuando en la forma indicada, podrán representar a la Sociedad en todos los asuntos, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos en el giro ordinario o necesarios o conducentes a sus fines, pudiendo al efecto convenir toda clase de pactos o estipulaciones, sean ellos de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales; recibir y entregar, exigir rendiciones de cuentas; ejercitar y renunciar todos los derechos y acciones por tales asuntos, actos o contratos que competan a la Sociedad, firmar todas las escrituras y documentos públicos o privados que sean necesarios o convenientes al efecto. b/ La limitación a un monto máximo expresada en relación a estos poderes en Unidades de Fomento, se refiere única y exclusivamente al monto de cada acto y en forma alguna a la suma de éstos dentro de un determinado período y a



CUADRA
GAZMURI



efectos de su determinación se considerará el valor de la unidad de fomento del día del respectivo acto o contrato. c/ En caso que se designe a una misma persona como mandatario de más de una clase, dicha persona podrá ejercer indistintamente las facultades que le correspondan como mandatario de cada una de las clases para las cuales fue designado, sin necesidad de mencionar expresamente la calidad en la que actúa, pero en ningún caso podrá actuar simultáneamente como mandatario de más de una Clase ni autocontratar. d/ Se deja constancia, asimismo, que los mandatarios que el Directorio designe, deberán atenerse a las instrucciones impartidas por el mismo Directorio, cuestión que sólo afectará las relaciones entre mandante y mandatario y no será necesario acreditar ante terceros. **VI. DESIGNACIÓN DE MANDATARIOS:** A proposición del Presidente, el Directorio acordó por unanimidad designar mandatarios para cada una de las respectivas clases, a las personas que se indican a continuación: a) Mandatarios Clase A: don Jorge Meruane Boza, don Matías Stamm Moreno y don Cristián Ormeño Alcántara. b) Mandatarios Clase B: don Jorge Meruane Boza, don Jorge Correa Carvallo, don Cristián Risopatrón Montero y don José Luis Sánchez Santelices. c) Mandatarios Clase C: don Yanet Fontanez Carrasco, doña Rosamaría Muñoz San Martín; don Luis Vale Barroso y don José Luis Sánchez Santelices. d) Mandatarios Clase D: don Matías Stamm Moreno. e) Mandatarios Clase E: don Cristián Ormeño Alcántara, doña Muriel Claverie Allegro, don Douglas Latorre Navarro, don Jaime Aravena González, don Rodrigo Figueroa Hewstone, don Cristián Rivera Jiménez, don Luis Vale Barroso y doña Yanet Fontanez Carrasco. f) Mandatarios Clase F: don Rubén Castro Guerra. Se deja expresa constancia que los poderes otorgados por el presente acto se harán efectivos a contar de la fecha en que sean reducidos a escritura pública. **VII. REVOCACIÓN DE PODERES.** El Presidente señaló que, en consideración al establecimiento de un nuevo sistema de poderes y por razones de buen orden administrativo, se hacía necesario revocar todos los poderes de administración otorgados con anterioridad a esta fecha. El Directorio, después de intercambiar



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmo Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220713170252MJM**



20220713170252MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl

opiniones, acordó por unanimidad revocar todos los poderes de administración otorgados por la Sociedad con anterioridad a la fecha de la presente sesión, a contar de los sesenta días hábiles de reducido a escritura pública el acuerdo que aprueba el nuevo sistema de poderes de la Sociedad adoptado en la presente sesión. **VIII. CUMPLIMIENTO LEY veinte mil trescientos noventa y tres.** El Presidente señaló que uno de los objetos de esta sesión era dar a conocer el estado de implementación del Modelo de Prevención de Delitos a que hace referencia la Ley veinte mil trescientos noventa y tres. Doña Liz Reyes Villalobos informó respecto del seguimiento y estado de situación de la implementación del Modelo de Prevención de Delitos al amparo de la Ley veinte mil trescientos noventa y tres, el cuál fue entregado a los directores. Asimismo, la encargada de prevención de delitos informó al Directorio el estatus de las denuncias de Constructora Novatec Edificios S.A. asociadas a la mencionada Ley a esta fecha. Luego de un intercambio de opiniones, el Directorio aprobó la información sometida a su consideración y acordó seguir adelante con la implementación del Modelo de Prevención de Delitos al amparo de la Ley veinte mil trescientos noventa y tres. **IX. CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS Y FACULTADES PARA REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA ACTA DE ESTA SESIÓN.** El Directorio acordó por unanimidad: **a)** Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la presente sesión desde el momento en que el Acta que los contiene esté firmada por los asistentes, sin que sea necesario esperar su aprobación por una posterior; y **b)** Facultar a don Cristián Risopatrón Montero, a doña María José Mizón Seguel y/o a doña Isabel Valenzuela Mercadal, para que uno cualquiera de ellos actuando separadamente proceda a reducir a escritura pública, total o parcialmente la presente acta de Directorio, y encomiende al portador de copia autorizada de la reducción a escritura pública para requerir y firmar ante el Conservador de Bienes Raíces competente, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que fueren procedentes en el Registro de Comercio respectivo. Por no haber otros asuntos que tratar, se levantó la sesión a las quince quince horas. Hay cuatro firmas". Conforme con



NOTARIA
CUADRA
GAZMURI



su original que he tenido a la vista y devuelto al interesado. En comprobante y previa lectura firma la compareciente la presente escritura. Esta hoja corresponde a la escritura de REDUCCION A ESCRITURA PÚBLICA SESIÓN ORDINARIA DE DIRECTORIO de CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A. Doy fe.- 



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl: **20220713170252MJM**

Maria Jose Mizón S.
MARIA JOSE MIZÓN SEGUEL
C.I. 12.114.168 - K



20220713170252MJM

Verifique en
www.notariacuadragazmuri.cl
www.cbrchile.cl



El Notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico, reproducido en las siguientes páginas, es copia fiel e íntegra del original. Doy fe.

Juan Carlos Alvarez Dominguez
Notario Suplente

Firmado electrónicamente por Juan Carlos Alvarez Dominguez, Notario Suplente de la 1ra Notaria de Santiago de Santiago, a las 14:22 horas del día de hoy.
Santiago, 6 de abril de 2023



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excmá Corte Suprema de Chile.-

Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragazmuri.cl:**20230406124936GY**



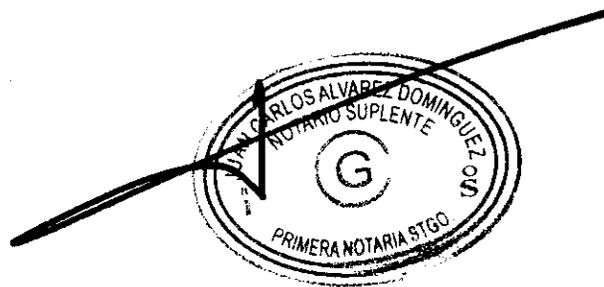


NOTARIA
CUADRA
GAZMURI

CERTIFICADO DE VIGENCIA

A requerimiento de doña **MARIA JOSE MIZON SEGUEL**, chilena, casada, abogado, cédula de identidad número doce millones ciento catorce mil ciento sesenta y ocho guión K, con domicilio para estos efectos en Presidente Riesco número cinco mil trescientos treinta y cinco, Piso diecinueve, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, certifico que revisada la matriz de la escritura, correspondiente a la sociedad **CONSTRUCTORA NOVATEC EDIFICIOS S.A.**, de fecha veinticinco de Mayo de dos mil veintidós, que lleva el Repertorio número 15.843-2022, no hay constancia a la fecha de anotación marginal de revocación parcial o total de los poderes otorgados en la misma.

Santiago, 06 de Abril de 2023.-



JUAN CARLOS ALVAREZ DOMINGUEZ

Notario Suplente

Primera Notaria de Santiago



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma Corte Suprema de Chile.-
Verifique en www.cbrchile.cl y/o www.notariacuadragasmuri.cl:**20230406124936GY**



20230406124936GY

Verifique en
www.notariacuadragasmuri.cl
www.cbrchile.cl